

CAPÍTULO VIII

Disposiciones comunes a los capítulos precedentes



Artículos: 251 y 252

Artículo 251. Si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en este título, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella hubiere cometido el delincuente.

DOCUMENTO FALSO, DELITO DE USO DE (LEGISLACIÓN DE JALISCO). Rigurosa y estrictamente, en los términos de la legislación positiva aplicable, cuando el propio falsario sea quien hubiese hecho uso del documento falsificado, no incurre en el delito que el código represivo hace consistir precisamente en el uso de ese documento falso, sino que su responsabilidad única y exclusivamente se vincula y acumula al hecho delictuoso emergente de la falsificación, eliminándose en tal hipótesis el delito de uso de documento falso, con entidad jurídica independiente o, en otros términos, el delito de uso de documento falso está reservado para persona extraña al falsario y éste, consiguientemente, excluido de la comisión de tal delito de uso de documento falso.

Amparo directo 9192/50. Chávez Nuño J. Isabel. 4 de enero de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXI, página 37 (IUS: 297877).

DOCUMENTOS FALSOS, USO DE, POR EL FALSARIO. El artículo 251 del Código Penal del Distrito Federal establece que si el falsario hace uso de los documentos falsos, se acumulará el delito de falsificación al que, por medio de ella, se hubiera cometido; y el hecho mismo de la falsificación constituye, por sí solo, independientemente del daño que con ello se cause, un delito especial y, por tanto, se hace indispensable decretar por él, en lo particular, la formal prisión; pues de otra suerte, la causa no podría ocuparse del hecho, ni en la sentencia final podrá imponerse por la infracción, sanción alguna.

Amparo penal en revisión 5046/34. Portas López Rafael. 8 de octubre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVI, página 628 (IUS: 311977).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. Aunque sea diferente el hecho de falsificar un documento, del de hacer uso de él, como este último delito no es más que la realización o el medio de cometer el primero, que a su vez no es punible, si no lleva por objeto que obtenga alguna utilidad el falsario o quien se sirva de la falsedad, existe una especial relación de complemento entre uno y otro delitos, de tal suerte, que no puede considerársele separadamente.

Amparo penal en revisión 2876/27. Rojas Cuautle Antonia. 14 de marzo de 1930. Mayoría de tres votos. Ausente: Enrique Osorno Aguilar. Disidente: Francisco Barba. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVIII, página 1454 (IUS: 314841).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. NO SE SUBSUME AL DELITO DE FRAUDE. El delito de falsificación de documentos no se subsume al delito de fraude, sino que siendo figuras delictivas autónomas,

Código Penal

ambas subsisten con independencia la una de la otra; no obstante que la falsificación puede servir como medio para consumir determinadas acciones delictuosas, que forman el fin inmediato, la ley sanciona en forma especial el delito de falsificación de documentos, independientemente del que es objeto principal del falsario, pues dicho ilícito se consume en el momento mismo en que se ejecuta el hecho en que consiste.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 3, página 55. Amparo directo 8338/68. Manuel Cepeda García. 13 de marzo de 1969. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XII, página 54. Amparo directo 4346/57. Eusebio de la Rosa Alpuche. 25 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Volumen IX, página 63. Amparo directo 7276/57. Manuel Quintana Quincoces. 10 de marzo de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Volumen VIII, página 31. Amparo directo 3475/57. Gilberto Mariscal Achondo. 8 de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Volumen II, página 50. Amparo directo 6971/55. Ignacio Hernández Romero. 13 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 6, Segunda Parte, página 79 (IUS: 237012).

Nota: Esta tesis también aparece en:

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 3, Segunda Parte, página 55.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 111.

Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, tesis 118, página 243.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y FRAUDE.

De acuerdo con el artículo 251 del Código Penal Federal, si el falsario hiciere el uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en el título, que habla de la falsedad, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella hubiere cometido el delincuente, por lo que debe establecerse que la falsedad y el fraude son delitos autónomos, sin que obste para ello que la falsificación haya sido el medio para llegar al fraude, tipificándose este delito por el engaño en que incurrió el sujeto activo para alcanzar un lucro indebido.

Amparo directo 1071/59. Efrén Bureau González. 9 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVIII, Segunda Parte, página 68 (IUS: 262247).

Esta tesis también corresponde al artículo 386.

Véase la tesis: "FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y FRAUDE." en el artículo 64, página 870.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y FRAUDE.

No es cierto que debe considerarse la falsificación únicamente como medio de cometer el fraude, pues la autonomía de esos delitos está fundada en el artículo 251 del Código Penal.

Amparo directo 5414/57. Benigno Martínez González y coagraviado. 3 de septiembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Véanse: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época:

Volumen II, Segunda Parte, página 50 (primera tesis).

Volumen VIII, Segunda Parte, página 31.

Volumen IX, Segunda Parte, página 63.

Volumen X, Segunda Parte, página 69 (segunda tesis).

Volumen XII, Segunda Parte, páginas 54 y 133 (dos asuntos).

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XV, Segunda Parte, página 95 (IUS: 263622).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y FRAUDE, ACUMULACIÓN DE. El delito de falsificación de documento, al servir como medio para realizar un fraude, no queda identificado en éste, ya que de acuerdo con las normas penales aplicables en vigor en el Distrito y Territorios Federales, ambos delitos conservan su autonomía, aunque el primero haya servido como medio para la realización del segundo, debiendo acumularse en cuanto a su penalidad. Al respecto, el artículo 251 del referido Código Penal precisa claramente lo anterior, al indicar que si el falsario hiciera uso de los documentos u objetos falsos, se acumularan la falsificación y el delito que por medio de ella hubiere cometido el delincuente.

Amparo directo 8181/62. Manuel Buyła Petrovich. 28 de marzo de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXIX, Segunda Parte, página 12 (IUS: 260003).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y FRAUDE (ACUMULACIÓN REAL). De conformidad con el artículo 251 del Código Penal, si el falsario hace uso de los documentos considerados como falsos, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella hubiera cometido el delincuente; lo que se realizó, si la quejosa hizo uso del documento y si, en compañía de un cómplice, realizó las maniobras tendientes a consumir el fraude por lo que debe considerarse inoperante el concepto de violación que sostiene que se ha operado el fenómeno jurídico conocido por los tratadistas con el nombre de concurso ideal.

Amparo penal directo 1482/50. Juana Bahena. 11 de julio de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 297 (IUS: 298361).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y FRAUDE, DELITOS DE. Si la circunstancia de haber falsificado unos documentos privados, falsificación que hiciera personalmente el acusado, constituye un medio favorable e idóneo, pero no precisamente el necesario para que se consumara el fraude, dado que éste podía realizarse aun cuando el quejoso hubiera recurrido a otros medios de maquinación, independientemente de la falsificación a que recurrió, debe decirse que el delito de fraude y el delito de falsificación son ilícitos de convivencia jurídica autónoma que deben ser sancionados destacadamente; más aún, cuanto que del artículo 251 del Código Penal Federal es de concluirse que la falsificación de docu-

Código Penal

mentos y el fraude implican situaciones jurídicamente compatibles.

Amparo penal directo 5457/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 457 (IUS: 295832).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y USO DE DOCUMENTO FALSO. DIVERSA TIPICIDAD.

Se incurre en un defectuoso encuadramiento de tipicidad, si el uso de documento falso hecho por el activo de la falsificación, se le aplica la fracción VII del artículo 246 del Código Penal Federal, en lugar del artículo 251 del mismo ordenamiento, sin que se estime que la invocación de aquel precepto fue un yerro intrascendente, pues abarca el ámbito ideológico. Se trata de un error de tipicidad. Del contexto del citado artículo 251, fácilmente se advierte que la voluntad de la ley es que se acumulen las sanciones correspondientes a la falsificación y al delito que a través de ella se cometa mediante el uso del documento hecho por falsario; en tanto que la conducta del inculpa no puede catalogarse dentro de la expresada fracción VII del artículo 246, ya que este último dispositivo se refiere a uso por persona distinta al falsario. Lo que se conoce como *ratio legis*, expresado llanamente se reduce a lo siguiente: si no se hace uso del documento falso, no se reúnen las condiciones de punibilidad comprendidas en el artículo 246 (no puede resultar perjuicio). Si el propio falsario hace uso del documento, se le sancionará de acuerdo con la directriz del 251, cuando se cometa delito distinto al de la sola falsificación documentaria, cualquiera que sea el grado del mismo. El solo uso de documento falso por un tercero, se sancionará con las penas de la falsificación

documentaria, independientemente de la comisión de nuevo delito, pero si hay esto último podrá sancionarse a dicho tercero de acuerdo con las reglas de autoría o participación según el caso en lo que al nuevo delito se refiere.

Amparo directo 3520/74. José Antonio Torres Franco. 31 de julio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Véase: *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, tesis 142, página 292.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 84, Segunda Parte, página 53 (IUS: 235334).

FALSIFICACIÓN DE MONEDA Y CIRCULACIÓN, SON DELITOS QUE NO PUEDEN SUBSUMIRSE.

La falsificación de moneda y la circulación de la misma que realiza el sujeto del delito, por su misma esencia jurídica no pueden subsumirse; el de falsificación que es un delito de peligro, ya que lo que sanciona el legislador es la gravedad de ese peligro, que consiste en falsificar la moneda y en el uso que se hace de la misma al hacerla circular; de tal manera que, cuando se falsifican monedas con el simple propósito de falsificar, ello entraña un peligro potencial que consiste en la posibilidad de que esas monedas se puedan utilizar, esto es, la eventualidad de que se pongan en circulación. El segundo delito es un delito de daño: la circulación y el uso de la moneda falsificada. Dos delitos en los que no pueden absorber uno al otro, porque tienen esencia jurídica distinta. Cuando el legislador establece una regla al través del artículo 251 del código represivo federal que rige el capítulo octavo del título décimo tercero del código incurre en un desacierto jurídico, ya que bajo el rubro de falsificación, introduce efectos delictivos totalmente distintos y cuando utiliza la palabra falsario, no se refiere a quien haya cometido el

delito denominado falsificación de moneda. En consecuencia, cuando el legislador utiliza el término falsario, se refiere al individuo que falsifica documentos u objetos falsos que se detallan en el precepto legal relativo y se acumulará la falsificación, esto es, el hecho de haber falsificado, más el otro delito que resulte, que es el uso y circulación de moneda falsa. Y como quiera que el quejoso falsificó monedas de diez pesos, las cuales elaboraba con un troquel de madera utilizando como materias primas antimonio y estaño y las hizo circular en distintos establecimientos comerciales, como dichos delitos los cometió desde el punto de vista cronológico en actos distintos, resulta correcta la resolución que establece el juicio de la autoridad responsable al declarar la culpabilidad del quejoso como autor de los delitos acumulados de falsificación y circulación de moneda, y por ende, la pena impuesta está fundada en ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Amparo directo 3340/61. Federico Solís Barrón. 28 de septiembre de 1961. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan José González Bustamante. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LI, Segunda Parte, página 59 (IUS: 260740).

FALSIFICACIÓN, INDEPENDENCIA INCRIMINATORIA DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). Por el texto del artículo 602 del Código Penal de Veracruz que establece que: "si el falsario hiciera uso del documento falso, se acumulará la falsificación y el delito que por medio de ella hubiese cometido el delincuente", es necesario convenir que en los casos en que para la comisión de algún delito se use un documento falso, no desaparece el delito de falsificación, ni pasa tampoco de categoría de vehículo de comisión.

Amparo penal directo 8374/43. Pérez Ricardo. 21 de septiembre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente en este asunto: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 5864 (IUS: 306580).

FALSIFICACIÓN Y FRAUDE. ACUMULACIÓN REAL. En el caso específico de la falsificación-fraude hay una norma específica que expresamente ordena la acumulación de sanciones: es la comprendida en el artículo 251 del Código Penal Federal, conforme a la cual "Si el falsario hiciera uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en este título, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella hubiere cometido el delincuente". Podrá haber casos de consunción entre las diversas modalidades del delito de falsificación si es que una de ellas describe un estadio inferior de la violación al bien que se tutela y que es la fe pública, pero si afectándose la fe pública, se viola también otro bien jurídico, no hay razón alguna para que se afirme la consunción de que se viene hablando. Tal es la razón de ser del artículo 251 del Código Penal Federal y por ello es que dicha norma no autoriza una recalificación, sino que está escindiendo una violación de otra y remitiendo al régimen del concurso (que necesariamente será material) para la aplicación de la pena.

Amparo directo 420/64. Rodolfo Valdez Uresti. 5 de abril de 1973. Cinco votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 52, Séptima Parte, página 31 (IUS: 246012).

FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO (ACUMULACIÓN DE PENAS). La prevención

Código Penal

de la fracción VII del artículo 246 en la que se consagra el delito de uso de documento falso tiene su aplicación en los casos en que el delito que se comete lesiona un bien jurídico diverso de la confianza pública que es el tutelado en la falsificación, pues cuando el uso del documento falso entraña el agotamiento de la falsificación, no deben acumularse las penas. Puede suponerse el caso de quien valiéndose de la forma escrita injuria a una persona, pero falsifica la firma de otra, y en tales condiciones, por tratarse de bienes jurídicos distintos, sí es posible la acumulación consagrada por el artículo 251, pero ella no está permitida cuando el uso del documento, simplemente, es el agotamiento de la falsificación realizada, y como en el presente caso, el quejoso, al presentar el acta del Registro Civil ante las autoridades de la Secretaría de Relaciones, estaba simplemente agotando la falsificación, pero sin lesionar un bien jurídico diverso del tutelado por las diversas figuras que consagra el artículo 244 del Código Penal, no es el caso de aplicación del artículo 251.

Amparo directo 4931/51. José Luis López Santillán. 29 de noviembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVI, página 616 (IUS: 384268).

FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA Y FALSIFICACIÓN, COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE. El artículo 251 del Código Penal Federal, dispone que si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella hubiera cometido el delincuente; y en esta virtud, si el juzgador consideró como autónomos los delitos de falsificación y fraude en grado de tentativa, condenando por ambos al delincuente, no es violatorio de garantías su fallo.

Amparo directo 23/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 18 de abril de 1956. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 184 (IUS: 293473).

FRAUDE Y FALSIFICACIÓN, ACUMULACIÓN DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS DE (LEGISLACIÓN DE JALISCO). Se cometió el delito de fraude y se obtuvo un lucro indebido con la falsificación de unos documentos, si el falsario se propuso sacar provecho para sí y pudo resultar perjuicio a particulares; y si, además, el acusado hizo uso de los documentos falsos, fue procedente acumular a la pena por la falsificación, la que corresponde por el fraude, de acuerdo con el artículo 225 del Código Penal de Jalisco.

Amparo penal directo 3744/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. Relator: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 85 (IUS: 294040).

FRAUDE Y FALSIFICACIÓN, ACUMULACIÓN DE LAS PENAS EN LOS DELITOS DE. Si el fraude también quedó consumado, además de la falsificación, la tesis de que los hechos sólo debieron sancionarse como tal fraude, porque la falsificación sólo fue el medio para cometerlo, no puede prosperar, porque aunque doctrinariamente fuera sostenible, no puede aceptarse ante el texto expreso del artículo 251 del Código Penal en cuanto

dispone la acumulación si la finalidad del falsificador se realiza y constituye, otro delito, por lo que no tiene aplicación el artículo 19 del mismo ordenamiento.

Amparo penal directo 3226/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 23 de julio de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 750 (IUS: 294124).

FRAUDE Y FALSIFICACIÓN, COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE. Si los acusados se produjeron con engaño y alcanzaron un lucro indebido, asentando como ciertos, hechos falsos en la documentación de la sociedad que representaba, tal conducta los hace incurrir en los delitos de fraude y falsificación, pues este último fue el medio para cometer el primero de los citados delitos, pues conforme a los términos del artículo 251 del Código Penal Federal, si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella se hubiere cometido.

Amparo directo 215/62. Eucario Chi Mex y coagraviado. 31 de octubre de 1962. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXIV, Segunda Parte, página 17 (IUS: 260077).

Véase la tesis: "FRAUDE Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS." en el artículo 245, fracción I, página 1841.

FRAUDE Y FALSIFICACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN EN LOS DELITOS ACUMULADOS DE. No puede decirse que es procedente tener como cometido únicamente el delito de fraude, porque el de falsificación haya sido el medio idóneo para ello, toda vez que de acuerdo con el artículo 251 del Código Penal, si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos, se acumulará la falsificación y el delito que por medio de ella hubiere cometido el delincuente. Ahora bien, como en los casos de acumulación se impondrá la sanción del delito mayor que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos y como el delito de fraude es el de mayor penalidad, si fue cometido éste antes de entrar en vigor la reforma del artículo 386 del Código Penal que lo sancionaba de seis meses a seis años de prisión y con multa de cincuenta a mil pesos, y cuando la denuncia de los hechos delictuosos habían transcurrido tres años diez meses y días, lapso mayor que el término medio aritmético del requerido para la prescripción (tres años tres meses), es de estimarse que había operado ya ésta, en lo que respecta al delito de mayor penalidad o sea el fraude; por lo que, en atención a que la sanción que se les impone a los acusados es por ambos delitos, es procedente concederles el amparo para el efecto de que la responsable, en nueva resolución que dicte, sancione únicamente por el delito de falsificación descartando de la misma el que corresponda al de fraude.

Amparo directo 2569/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 10. de febrero de 1956. Mayoría de tres votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 347 (IUS: 293786).

GIROS POSTALES, FALSIFICACIÓN DE, Y FRAUDE. Si el uso de un sello postal y de una máquina protectora para obtener giros postales falsificados, fue el

Código Penal

medio obligado y necesario para poder verificar la falsificación de los giros, teniendo el mismo propósito delictuoso de falsificar un documento, tanto al usar el sello y la máquina protectora como al variar las demás menciones de los multicitados giros, es indebido estimar esa misma conducta como integradora de dos figuras delictivas diversas, las que quedan absorbidas en una sola acción que unifica el propósito delictivo que es solamente el de lograr un documento falsificado. Por lo que en tal caso, no tiene aplicación el artículo 251 del Código Penal Federal, que sólo ordena la acumulación del delito de falsificación de documentos a aquellos que se cometieron utilizando la falsificación como un medio y en el caso el uso de sellos y marcas oficiales fue una conducta verificada para perfeccionar la falsificación, esto es, anterior a la posibilidad de usar el documento falso para cometer otro delito; siendo que la acumulación obligatoria se refiere a los delitos posteriores a la falsificación. Por ello, debe condenarse únicamente por el fraude y la falsificación de documentos.

Amparo directo 36/62. Melitón Cuéllar Hernández. 25 de junio de 1964. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXIV, Segunda Parte, página 15 (IUS: 259536).

Artículo 252. Las disposiciones contenidas en este título no se aplicarán sino en lo que no estuviere previsto en las leyes especiales o no se opusiere a lo establecido en ellas.